

HISTORIA DE DOS INFLUENCIAS

Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los años formativos.* III. *Los años decisivos.*
IV. *El reverso de la moneda.*

I. INTRODUCCIÓN

1. En la literatura jurídica mexicana y estadounidense se repite el dogma de que México, y Latinoamérica en general, fue grandemente influido en sus constituciones federales por la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787. No cabe duda de que sus palabras fueron tomadas, pero los conceptos y los contextos han sido distintos, tal como sus respectivos desarrollos lo demuestran. La versión preliminar que aquí se presenta, tiene como objetivo el demostrar los límites de la influencia estadounidense en nuestro país en el ámbito constitucional, y resaltar la originalidad y, en no pocas ocasiones, la genialidad de los constituyentes mexicanos para adoptar las palabras traducidas de la Constitución aprobada en Filadelfia.

De igual manera, pretendo adelantar algunos elementos de convicción sobre el papel del derecho mexicano como ejemplo del derecho codificado, en la formación del derecho en los Estados Unidos, durante la etapa posterior a la invasión a México. Poco se ha escrito sobre la influencia mexicana en nuestro país vecino, pero que está presente incluso en los tribunales americanos. Nuestra atención se centrará fundamentalmente en California para el análisis de esta influencia.

Sin embargo, la actitud hacia ambas influencias no podía ser más contradictoria. La literatura mexicana ha reconocido la lección de “libertad”, “democracia” y “derechos humanos” ofrecida por los Estados Unidos, mientras que en este país, a mediados del siglo XIX, hubo un agresivo rechazo al “imperfecto” y “corrupto” sistema codificado del derecho y, actualmente, poco se reconoce de la influencia mexicana.

2. No obstante, para algunos autores mexicanos la influencia de los Estados Unidos no pudo extenderse cabalmente a América Latina. La tradición liberal del país norteamericano, con su mentalidad burguesa y capi-

talista no se aviene con el México colonial, monárquico y feudal que es producto de tres siglos de recia dominación española. Para Louis Hartz¹ la ausencia de un sistema feudal, la abundancia de tierras, la escasez de fuerza laboral y los principios de libertad, igualdad e individualismo, hacen de los Estados Unidos un modelo no aplicable a la realidad europea continental y a sus antiguas colonias en América.

Ya en 1913, se había escrito una dura crítica por Charles Beard sobre la ideología económica de los constituyentes americanos, cuyos intereses de comerciantes y empresarios se reflejaron en la formación de la Constitución.²

Igualmente, para Samuel Huntington³ el “credo americano”, que le da a la sociedad americana su identidad nacional, forma una lucha entre lo ideal y lo real en el ámbito político, ya que en Estados Unidos se exige del Estado un alto respeto hacia ideas como constitucionalismo, individualismo, liberalismo, democracia e igualdad, de tal forma que no se parecen a México, por lo que en caso de violación, la sociedad es más susceptible en el primer país que en el segundo.

Tanto Hartz como Huntington parecen sugerir que las ideas que sustenta el credo americano no han podido implantarse en países como México, precisamente porque su identidad nacional está basada en otras ideas que parten de una realidad feudal y no capitalista. Por ello, Estados Unidos ha sido considerado como un paradigma, desde fray Servando Teresa de Mier en su discurso de la profecía de diciembre de 1823, hasta la última propuesta por implantar el parlamentismo en México, hecha en 1917 y 1921.

Aunque no estoy de acuerdo con Hartz y Huntington en seguir considerando a los Estados Unidos en el paradigma que fue, deben tomar en cuenta estos autores que la influencia y admiración de nuestro país hacia el suyo se debió, en gran medida, como un rechazo cultural y político hacia lo que representaba España. La admiración se transformó en palabras pues las ideas asimiladas en México, se debieron a Rousseau, Montesquieu, Heineccio, Scotto, Spinoza y otros pensadores europeos.

La propia ideología del supuesto credo americano se debe a autores

¹ Cfr. *The Liberal Tradition in America*, New York, Harcourt, Brace.

² *An Economic Interpretation of the Constitution of the United States*, The M., pp. 73-151.

³ *American Politics: the promise of disharmony*, Cambridge, The Belknap Press, 1981, pp. 15 y 51.

como John Locke y Thomas Hobbes,⁴ cuyas obras también fueron conocidas en México desde la Independencia.

3. La influencia americana en el derecho constitucional mexicano reconoce tres periodos con distintas características. El primero comprende los años de la lucha independiente (1810-1821) así como el lapso del debate entre federalismo y centralismo (1822 a 1847). El segundo puede considerarse como de consolidación del federalismo y el desarrollo de la jurisprudencia (1857-1881) así como el Porfiriato y, por último, el tercer intervalo lo cubre la revolución social y la promulgación de la Constitución de 1917.

Durante el primer periodo, la influencia es estrictamente fáctica, basada en los hechos de su independencia y de la promulgación de su Constitución en 1787. Los Estados Unidos representan un símbolo mas no una ideología. En el segundo periodo, ya consolidados nuestros debates y argumentos en torno al ser político mexicano, nuestros estadistas y juristas abren sus entendimientos al panorama en esa época, más meditado e ideológico, del constitucionalismo americano, siendo, en consecuencia, este periodo más ideológico. El tercer periodo representa el desarrollo de nuestro pensamiento constitucional y el alejamiento, ya latente desde los anteriores periodos, del “modelo” americano.

II. LOS AÑOS FORMATIVOS

4. El constitucionalismo mexicano se forjó durante la elaboración de la Constitución de Cádiz y la reimplantación de su vigencia en 1820. En Cádiz no hubo una declaración de derechos humanos como en la Constitución francesa; no obstante, dichos derechos no fueron abandonados sino que estuvieron dispersos en el articulado de esta Constitución. En los debates ya se plantean algunas influencias anglosajonas, como la del diputado por Guatemala Manuel de Llano, quien propuso la creación de un procedimiento judicial a la manera del *habeas corpus*.⁵ Esta propuesta fue apoyada por Miguel Guridi y Alcocer en las mismas Cortes de Cádiz, así como Ignacio López Rayón a través de sus *Elementos de la Constitución*, finalmente aceptada en el artículo 31 de la Constitución de Apatzingán.

El conocimiento del sistema del *Common Law* y de los pensadores políticos ingleses fue ampliamente divulgado y censurado por la Inqui-

⁴ Mace, George, *Locke, Hobbes, and the Federalist Papers*, Southern Illinois University Press, 1979, pp. 120-122.

⁵ Barragán, José, *Temas del liberalismo gaditano*, UNAM, 1978.

sición. Locke fue prohibido en México hacia 1730 y Rousseau y Montesquieu fueron condenados por la Inquisición mexicana en 1803.⁶

Servando Teresa de Mier, en su obra sobre la *Historia de la Revolución de Nueva España*, publicada en Londres en 1813, tomó la Revolución de Independencia americana como el mejor ejemplo de lo que debería ocurrir en México. Mier citaba frecuentemente la obrita de Thomas Paine, *El sentido común*, para respaldar su idea de la creación de la sociedad mediante un pacto. Sus obras fueron fundamentalmente elaboradas en el exilio en Londres y Filadelfia.

Por su parte, Carlos María de Bustamante había promovido el juicio por jurado en 1820 tomando el ejemplo de las constituciones de Inglaterra y Estados Unidos. Otro personaje, que fue decisivo en los círculos políticos americanos, lo constituye sin lugar a dudas, Vicente Rocafuerte, quien cita en sus obras a Benjamín Franklin, James Madison y Thomas Paine. De igual manera, Rocafuerte publica en Filadelfia y Nueva York. Rocafuerte cita a William Blackstone a través de la traducción francesa de sus *Comentarios*, realizada por N. M. Chompré en 1817 y 1818.

Lorenzo de Zavala fue el traductor de Jeremías Bentham y a través de él conocimos las críticas del autor inglés a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre. Las traducciones de Zavala fueron publicadas en *El Aguila Mexicana* en 1823 con el título de "Examen de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano decretada por la Asamblea Constituyente el año de 1789". En su participación desde el primer Congreso Constituyente de 1822, Zavala propuso la promulgación de leyes de colonización así como la instauración del juicio por jurado de clara influencia americana.

5. Durante la insurgencia hay evidencia usada en el proceso inquisitorial contra Morelos, que las constituciones de Massachusetts y la Federal de los Estados Unidos fueron conocidas y leídas por los dirigentes mexicanos;⁷ sin embargo, no fue sino hasta 1823 cuando la Constitución federal americana se tradujo en México. La edición estuvo a cargo de la imprenta de Martín Rivera, aunque no conocemos el nombre del traductor.

El interés que despertó esta traducción fue inmediato y el periódico *El Sol* ya anunciaba el 19 de agosto de 1823 la "mejor traducción" de la Constitución de los Estados Unidos. No obstante Francisco García

⁶ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, UNAM, 1977.

⁷ Cfr. Herrejón Peredo, Carlos, *Los procesos de Morelos*, El Colegio de Michoacán, 1985, p. 105.

Salinas en sus *Reflexiones sobre el Acta Constitutiva*, publicada en el mismo año de 1824, considera que la traducción es deficiente.

Esta traducción se acompañó de dos piezas de George Washington que se resumen con la cita de Salustio que se encuentra en la portada: "Con la concordia se engrandecen los pequeños Estados; la discordia destruye aún a los mayores". El objetivo de esta traducción fue claro y se señala en la advertencia:

Algunos hablan de confederación y federación sin siquiera tener noción vaga de las palabras: éstas incluyen ideas verdaderamente genéricas, y en las que se contienen especies y graduaciones que es preciso fijar con exactitud para no equivocarnos ni cooperar a que otros se equivoquen en un asunto de que pende nada menos que la existencia o disolución del Estado. Una de estas especies o graduaciones está suficientemente determinada en la última Constitución de los Estados Unidos, y por lo tanto se ha creído utilísimo el reimprimirla, con el objeto de que repartidos por todas las provincias los ejemplares, se actúen los ciudadanos de los principios sobre que se funda, y de la fuerza del lazo con que se estrecharon aquellos Estados que antes de su emancipación eran independientes y no componían un todo tan homogéneo y compacto como el nuestro.

Se desprende claramente que el objetivo de la traducción fue el de establecer el ejemplo americano para constituirnos en una federación, decisión fundamental que para 1823 se estaba apenas tomando en medio de un ambiente de incertidumbre y división. De abril a agosto de 1823 las diputaciones provinciales de Yucatán, Oaxaca, las Provincias Internas de Occidente, Michoacán, Querétaro, Jalisco, Zacatecas y Colima se pronunciaron enérgicamente por el sistema federal y la escisión de estas provincias amenazaba el completo desmembramiento de México.⁸ Por ello Salustio y Washington eran pertinentes en su acompañamiento a la traducción.

El primer discurso traducido de Washington fue el conocido como el de "despedida", pronunciado en 1796 y que tiene importancia para los angloamericanos por constituir el antecedente remoto de la enmienda XXII a la Constitución, adoptada en 1955, y que establece el límite del periodo presidencial para dos elecciones sin posibilidad de extenderse a un tercero. Sin embargo, ante los ojos mexicanos, la reelección presidencial no fue problemática ni objeto de limitaciones sino hasta 1872, por lo que su interés en el discurso de Washington fue el llamado

⁸ Barragán, José, *Principios sobre el federalismo mexicano: 1824*, Departamento del Distrito Federal, 1984, pp. 27 a 54.

a la unión federal y a la observancia de la constitución. Cito algunas frases de este discurso:

La unidad de gobierno que os constituye en Nación, os es igualmente cara en la actualidad, y así es justo que lo sea, porque forma la columna principal del edificio de vuestra independencia, el apoyo de vuestra tranquilidad interior y de vuestra paz exterior, de vuestra seguridad, de vuestra prosperidad y aun de aquella libertad que tanto apreciáis... importa muchísimo que sepáis estimar el inmenso valor de vuestra unión nacional para promover vuestra felicidad colectiva e individual: que abriguéis en vuestros pechos una adhesión habitual e inflexible por esa unión, acostumbrándose a pensar y a hablar de ella como el *palladium* de vuestra seguridad y prosperidad política...

La segunda pieza se refiere a una carta circular de Washington dirigida a los gobernadores de los estados en 1783, en ella se establece que el país logró su independencia en una época de refinamiento, cultura y "revelación", por lo que continúa:

En este favorable momento, los Estados Unidos recibieron la existencia como Nación, y si sus habitantes no llegaron a ser completamente libres y felices, a nadie tendrán que culpar más que a sí mismos. *Tal es nuestra situación y tal es la perspectiva que se nos presenta*; así la capa de los bienes se nos tiende con generosa mano, de este modo la felicidad será nuestra, si nos queremos aprovechar de la ocasión para adquirirla, de suerte que queda al arbitrio y elección de los Estados Unidos el ser una nación respetable y próspera, o ruín y despreciable. Ahora es el tiempo de hacer su ensayo político; ahora es cuando tienen sobre sí los ojos de todo el mundo; ahora es cuando han de establecer o perder para siempre su carácter nacional; este es el momento de dar sesgo tal al gobierno federativo, que proporcione conseguir los fines de nuestras instituciones; o también puede ser el fatal momento de debilitar la fuerza de la unión, de aniquilar los cimientos de la confederación y de exponernos a ser el juguete de la política europea, que se empleará en indisponer un Estado contra otro para impedir su prosperidad, y para que sirva a sus fines interesados; porque según el sistema político que los Estados adopten ahora, se mantendrán o caerán...

Además de esta intencionalidad, la traducción de la Constitución estadounidense de 1823, que circuló entre los diputados constituyentes de 1824, ofrece las siguientes características:

5.1. Tiene algunas palabras no traducidas como *bill* y *jury*. Abrien-

do una nota para *bill* con un significado inexacto, ya que señala que se trata de una “ley que se presenta al Senado para su aprobación”, debiendo haberse traducido sencillamente como proyecto.

5.2. En algunos artículos la traducción es incompleta ya que suprime algunas palabras finales, como en el artículo II, sección I, párrafo octavo, en el que se establece la fórmula de protesta presidencial, omitiendo la frase final: “empleando en ello el máximo de mis facultades” que se agrega a la protección y defensa de la Constitución. Asimismo, en el propio artículo II, sección II, párrafo primero, relativo al poder de indulto del presidente, se exceptúan los casos de acusación, pero la traducción de 1823 omite “por responsabilidades oficiales”, lo cual es una frase importante.

5. 3. La traducción emplea términos que no corresponden a los usuales:

<i>Lugar</i>	<i>Dice</i>	<i>Debiendo decir</i>
Art. I	Sala (s)	Cámara (s)
Art. I, secc. II, párrafo 5º	poder de acusación	responsabilidades oficiales o políticas
Art. I, secc. III, párrafo 2º	clase	parte
Art. I, secc. III, párrafo 6º	sólo tendrá	poseerá derecho exclusivo
Ibidem	jefe de justicia	Presidente de la Suprema Corte
Art. I, secc. III, párrafo 7	convencida	condenada
Art. I, secc. V, párrafo 3	diario de sus proce- dimientos	diario de sus sesiones
Art. I, secc. VII, párrafo 1º	levantar rentas	obtener ingresos
Art. I, secc. VIII, párrafo 1º	sisas	derechos (fiscal)
Art. I, secc. VIII, párrafo 5º	rata	patrones
Art. I, secc. VIII, párrafo 10	felonías	delitos graves

<i>Lugar</i>	<i>Dice</i>	<i>Debiendo decir</i>
Art. I, secc. VIII párrafos 15 y 16	milicia	guardia nacional
Art. II, secc. I, párrafo 3º	votar por valotas	votar mediante cédulas
Art. II, secc. II, párrafo 1º	actual servicio	servicio activo
Art. II, secc. II, párrafo 3º	sesión	periodo de sesiones
Art. II, secc. III	prorrogación	receso

5.4. En algunas porciones de la traducción, las frases empleadas inducen al error. En el artículo I, sección VI, párrafo 1º, se lee en relación con el fuero constitucional de los senadores y representantes, que no podrán ser arrestados “durante su asistencia en la sesión de su respectiva Sala, y mientras van y vuelven de la misma”, debiendo decir “durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas”. De la misma manera se observa un error en el artículo I, sección VIII, párrafo 2, que dice: “Tomar dinero prestado a crédito de los Estados Unidos”, debiendo decir: “Para contraer empréstitos a cargo del crédito de los Estados Unidos”.

6. En México, la expedición de una constitución federal sería el faro que guiaría a la nación mexicana hacia su nueva vida. La sola promulgación de la Constitución, se pensaba, garantizaría el principio del Estado de derecho.

Sobre la materia de derechos humanos, las declaraciones vagas y abstractas fueron rechazadas, ya que desde la Colonia el problema de México era de maravillosas leyes pero sin positiva vigencia.

Por ello, desde 1820, José Joaquín Fernández de Lizardi el ilustre periodista político mexicano escribe en 1820 la “Carta de los indios tonto mapeque a *El Pensador Mexicano*”⁹ en la cual se queja del trato discriminatorio de los indios a pesar de la igualdad garantizada por la Constitución de Cádiz.

En las Cortes de Cádiz, al tratarse de los aspectos torales de sus debates: la igualdad entre las provincias en América y las provincias

⁹ Cfr. Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Obras*, UNAM, 1981, vol. X, “Folletos (1811-1820)”, presentación de María Rosa Palazón Mayorcel, pp. 401-408.

peninsulares, el diputado de Perú, Manuel de Vidaurre, había argumentado a *El Federalista*, número 55, para respaldar la igualdad de los estados.

Por su parte, Esteban Austin elaboró un proyecto de constitución el 29 de marzo de 1823 que eclécticamente combinaba la Constitución americana y la de Cádiz y la hizo circular a Miguel Ramos Arizpe, a través de su hermano Juan.¹⁰

El hecho es que el 1º de enero de 1824, el periódico *El Sol* promovía el estudio de la lengua inglesa para conocer la literatura de las naciones que lo hablan y que dominan la moral y la práctica política, con el objeto de alejar el oropel de los filósofos franceses.

Once años de revolución independentista y tres años de un imperio fallido, reclamaban de México una pronta decisión para consolidar su emancipación e iniciar su desarrollo. La Constitución Federal de 1824 asimiló la forma de gobierno y la estructura de los poderes determinados por la Constitución estadounidense, pero además su influencia se nota a través de la ausencia de una declaración de derechos humanos que el texto original en Estados Unidos no contempló sino hasta 1791. Los derechos humanos fueron plasmados en las constituciones locales de México.

La Constitución del Estado de México reconoció la sabia influencia de las leyes de Inglaterra. Las constituciones de Nuevo León y Zacatecas contuvieron la declaración de derechos del hombre de 1789. Por su parte, Querétaro estableció en su Constitución que los derechos ahí contenidos no excluían otros que pudieran estar contemplados en la Constitución Federal y en las leyes generales.¹¹

Sobre la clasificación de los derechos, el constitucionalismo mexicano siguió las ideas de Benjamín Constant, cuyas obras habían sido traducidas en 1820 por Marcial Antonio López. Su clasificación consistía en diferenciar a los: a) derechos políticos que transforma a los ciudadanos en miembros de las autoridades nacionales y b) derechos individuales que los hace independientes de las autoridades.

Sobre la igualdad ante la ley, hay que enfatizar que, más que en Estados Unidos, esta virtud forma parte del "credo" mexicano, paragonando a Huntington, ya que desde la Colonia, la Independencia y las Cortes de Cádiz, ha sido un tema de gran preocupación en el pueblo mexicano. En la Colonia, el debate célebre entre Ginés de Sepúl-

¹⁰ Barker, Eugene, *The life of Stephen F. Austin*, 2a. ed., University of Texas Press, 1980, p. 75.

¹¹ Cfr. Carrillo Prieto, Ignacio, *La ideología jurídica en la constitución del Estado mexicano 1812-1824*, UNAM, 1981.

veda y Bartolomé de las Casas sobre la igualdad de los indios representa el enfrentamiento entre la ideología española y el naciente pensamiento igualitario en México.¹² Durante la Independencia, los decretos de Hidalgo y Morelos refrendan esta tradición igualitaria al abolirse la esclavitud, lacra que no se pudo erradicar en Estados Unidos sino hasta avanzado el siglo XIX.

Por lo que respecta a la libertad de religión, ésta fue finalmente establecida en la Constitución de 1857 después de un gran debate. Durante los primeros años de nuestra vida independiente, los dirigentes y principales pensadores nacionales habían tenido una formación educativa y profesional dentro de la Iglesia católica. Hidalgo, Morelos, Ramos Arizpe, Servando Teresa de Mier, Guridi y Alcocer, Francisco Serero Maldonado y José María Luis Mora.

Aun los liberales más radicales, como Lorenzo de Zavala, consideraron a la tolerancia religiosa como un asunto innecesario para discutir pues la población era homogénea en materia de religión. No obstante, la supresión de la Inquisición desde las Cortes de Cádiz constituyó un avance en la separación entre Estado e Iglesia.

Por su parte, la libertad de expresión a través de la imprenta también proviene de Cádiz y se refrenda en las constituciones mexicanas. Servando Teresa de Mier diferenció entre la libertad de prensa y de religión, considerando a la primera para asuntos civiles y políticos y la segunda relativa a la naturaleza teológica de la religión católica.

La libertad de prensa fue altamente apreciada en México pues nuestra independencia se luchó no sólo en el campo de batalla, sino también a través de los periódicos, panfletos y folletos. Contra el periódico oficial *Gaceta de México*, surgieron periódicos insurgentes como *El Despertador Americano* y *El Pensador Mexicano*.

Después de la independencia, los periódicos *El Águila Mexicana* y *El Sol* fueron el foro más propicio para discutir las tendencias políticas y después *El Monitor Republicano* y *El Siglo XIX* fueron plataformas del pensamiento liberal.

7. El pensamiento jurídico estadounidense fue inexistente durante las primeras tres décadas del siglo pasado, por lo que México se nutrió durante los años de formación del pensamiento político europeo que no contemplaba ni al federalismo ni al sistema presidencial. En 1825, autores como Heineccio y Mably dominaban el panorama intelectual de México. Hacia 1830, Bentham, Locke, Blackstone, Filangieri, Constant y Daunou fueron muy divulgados.

¹² Zavala, Silvio, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, UNAM-UNESCO, 1982.

Aunque estos autores jugaron una influencia decisiva sobre el pensamiento liberal, el sector conservador del país hacia la década de 1830 y 1840 se caracterizó, como en Estados Unidos, por un rechazo hacia Rousseau y la Revolución francesa, basado sobre todo en la lectura de Edmund Burke y explicada por Francisco Manuel Sánchez de Tagle en su obra de 1835: "Refutación de las especies vertidas en el anteojo contra el proyecto de la primera ley constitucional que presentó al Congreso, la Comisión de Reorganización".

Fue hasta las denominadas Siete Leyes Constitucionales que México elevó a este rango los derechos humanos. La concepción de estos derechos no estuvo originada en la naturaleza del hombre sino que Sánchez de Tagle los hizo generar en el reconocimiento de las mismas por el poder público.

La forma centralista de gobierno en México y la división de poderes hicieron posible que en estas leyes constitucionales se consagraran los derechos del hombre, como una forma de evitar los abusos de poder cometidos por las ramas de gobierno. En esta primera declaración de derechos, Sánchez de Tagle cuidó de explicar que se trataba de una enunciación ejemplificativa ya que había derechos supuestos por el legislador, aunque no estén determinados por la Constitución. De la misma manera se ha entendido la enmienda novena de la Constitución de los Estados Unidos.

Alexis de Tocqueville fue el comentarista más importante del sistema político americano; su receptor y difusor en México lo fue Mariano Otero. Otero conoció a Tocqueville a través de la segunda parte de la edición francesa de la *Democracia en América*, así como de la traducción española de la obra realizada por D. A. Sánchez de Bustamante en 1837 y que circuló profusamente en México hacia 1840.

A través de Tocqueville, los pensadores mexicanos recibieron por primera vez conceptos y no sólo palabras sobre la supremacía constitucional, la independencia e importancia del Poder Judicial, la distribución de competencia entre Federación y estados, y el juicio político.

A semejanza del *Judicial Review*, Otero propuso en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847 lo que sería el juicio de amparo en nuestro país. Otero consideraba que la sola declaración de derechos es abstracta y vaga, por lo que se necesita ser complementada con medidas y procedimientos que lo hicieran efectivos ante el poder judicial.

La obra de Tocqueville vuelve a ser considerada por el Congreso Constituyente de 1856-1857 gracias a la oportuna difusión de su traducción publicada por el periódico *El Republicano* en 1855.

Sin embargo, la decisiva influencia de Tocqueville sobre la importante figura de Otero es crucial. El primer reconocimiento público del jalisciense de esta influencia se verificó en su discurso del 16 de septiembre de 1841, pero el más completo análisis de la *Democracia en América* y *El Federalista* se da en la obra de Otero: *Examen analítico del sistema constitucional*, publicado en octubre de 1842 en el periódico *El Siglo XIX*. En este momento la influencia americana deja de ser pragmática para convertirse en ideológica.

III. LOS AÑOS DECISIVOS

8. Después de las brillantes participaciones de Otero vinieron los años de las intervenciones y conflictos internos que van de 1846 a 1867 con las invasiones de los Estados Unidos y de Francia. Resulta paradójico que las dos naciones, aparte de España, que se han considerado por México como las más respetables fuentes teóricas para estructurar a nuestro país jurídica y políticamente, hayan sido las que más socavaran la soberanía nacional con sus intervenciones armadas.

Entre estos años, la Constitución de 1857 surge como un semillero de ideas y argumentos propios del nacionalismo mexicano. Por ejemplo, en materia de derechos humanos, esta Constitución fue la primera de índole federal que contuvo diversas disposiciones relativas. Ponciano Arriaga, presidente de la Comisión, explicó en el Congreso que la declaración de derechos humanos representaba una clasificación y solemnización de su reconocimiento por el Estado. Arriaga reconoció que tal declaración de derechos constituiría un ideal por realizar, ya que en la realidad probablemente limitaría su ejercicio efectivo; pero que, sin embargo, era obligación del Congreso Constituyente el establecerla en el "Templo de la Ley".

El dictamen de Arriaga hace referencia a las enmiendas constitucionales de los Estados Unidos que establecieron los derechos del hombre. El Constituyente mexicano lejos de agregar enmiendas al texto constitucional para incluir los derechos humanos, optó, como las constituciones francesas, por establecerlas al inicio del texto, significando con ello lo que explicitaron en el artículo 1º de la Constitución: que tales derechos constituyen la base de todas las instituciones sociales.

Por otra parte, refiriéndose a la tolerancia religiosa, Arriaga indicó que esta libertad se plasmaba según el ejemplo de la Constitución estadounidense.

Las experiencias de Inglaterra y los Estados Unidos fueron constantemente apreciadas por el Congreso Constituyente. Sin embargo, hubo

participaciones de diputados que explicaron las diferencias entre dicho sistema y el mexicano. Eligio Muñoz consideró que la tolerancia religiosa se había dado en Estados Unidos por el carácter cosmopolita de su sociedad y la heterogeneidad de religiones reunidas; sin embargo, México había observado una homogeneidad social y religiosa, por lo que no era necesario consagrar dicha tolerancia. El diputado Antonio Aguado propuso no otorgar tanta importancia a las instituciones políticas americanas ni británicas ya que en materia de derechos humanos las constituciones no son creadas ni inventadas para forzar los efectos sociales deseados, sino que deben ser retratos del pueblo tal como éste es. Aguado fue el primero en desmitificar a los Estados Unidos: “¿No vemos en los Estados Unidos en medio de esa democracia pura que tanto se admira, en esa su Constitución liberal que tanto se decanta, consignado el principio más atroz, el más cruel, el más brillante para la especie humana, cual es la esclavitud?”¹³ Y Aguado tuvo razón ya que un año después, en 1857, la Suprema Corte de los Estados Unidos decidió el tristemente célebre caso de *Dred Scott vs. Sanford*, donde se refrendó la esclavitud.¹⁴ Esta hostilidad hacia las ideas americanas tuvo plena expresión con la supresión del Senado en la Constitución de 1857, al cual se consideró como una imitación servil del modelo estadounidense.

Sin embargo, cuando en la sesión del 21 de noviembre de 1856, se discutía el artículo sobre suspensión de garantías individuales debido a una situación de emergencia por crisis o invasión, José María Mata apoyó su aprobación basado en el caso en que Andrew Jackson había suspendido los derechos humanos en 1815 ante una situación semejante.¹⁵

En la discusión particular sobre algunos derechos, la experiencia de Estados Unidos fue considerada. La retroactividad de las leyes fue prohibida en principio, aunque si las leyes así aplicadas pudieran beneficiar a la persona, de acuerdo al pensamiento francés y americano, se aceptaría su cumplimiento *ex post facto*. Isidro Montiel y Duarte apuntó que no deberíamos incurrir en la contradicción de la Constitución federal americana con la de Nueva York de 1821, ya que esta última Constitución restringía la libertad de imprenta a los extranjeros, mientras que la primera no reconocía esos límites.

¹³ Cfr. Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente*, El Colegio de México, 1956, sesión del 4 de agosto de 1856, p. 667.

¹⁴ Fehrenbacher, Don, *Slavery, Law and Politics*, Oxford University Press, 1981, pp. 146-150.

¹⁵ Cfr. Zarco, *op. cit.*, nota 13, p. 1039.

La libertad de emigración e inmigración fue establecida por la Constitución de 1857 y los juristas mexicanos condenaron la decisión de 1864 tomada por el departamento de Estado Norteamericano, por lo cual se requirió, por vez primera, de pasaporte para entrar a su territorio.

La doctrina mexicana derivada de la Constitución de 1857 es un venero de inagotable estudio del derecho constitucional estadounidense. Ignacio L. Vallarta, José María Iglesias, Ignacio Mariscal y José María del Castillo Velasco, entre otros, vivieron en algún momento de su vida en los Estados Unidos y los clásicos doctrinales de ese país fueron leídos, traducidos y citados. Joseph Sory, James Kent (cuya obra fue traducida en 1878 por Carlos Mexía, Imprenta Políglota de Carlos Ramiro), Paschal y Cooley fueron las principales fuentes en México.

9. Al comparar los dos derechos constitucionales se evidencia que los desarrollos han tenido sus diferencias porque los dos países poseen diferentes tradiciones jurídicas: el derecho codificado y el *Common Law*. Sin embargo, los principios básicos fueron cubiertos con distintas vestimentas.

Tomemos como ejemplo el examen judicial de la constitucionalidad de las leyes. Nuestro amparo fue concebido, desde un principio, para evitar los abusos de las autoridades que van en detrimento de los derechos individuales. Sin embargo, en los Estados Unidos, el *judicial review* ha constituido no enteramente una medida protectora de los derechos del hombre sino un correctivo de los abusos de uno de los poderes en detrimento de los otros. En el famoso caso *Marbury vs. Madison* decidido en 1803, al ministro John Marshall lo que menos le interesó fue el derecho de William Marbury para desempeñar el cargo de juez de paz en Alexandria, Virginia, sino el reafirmar la potestad de la Corte para declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Organización Judicial de 1789 en contra del Congreso y del presidente Jefferson. De la misma manera, en el caso de *Dred Scott vs. Sanford* ya citado, lejos de consagrar los derechos de libertad personal del esclavo Dred Scott, el ministro Roger Taney, de acuerdo con la ideología política de su protector Andrew Jackson, reafirmó la autonomía de los estados federados y el respeto a sus convenios como el llamado "Compromiso de Missouri" de 1820, sobre la intromisión del Congreso federal en dictaminar una ley limitando la esclavitud a nivel nacional.

Estos dos casos importantísimos en el desarrollo del *judicial review* estadounidense bastan para comprobar que su objetivo inicial no fue

la protección de los derechos del hombre, mientras que sí lo fue en el amparo mexicano.

Según hemos visto, las explicaciones sobre las instituciones constitucionales mexicanas, derivadas de la doctrina, llegaron después que México ya había tomado las decisiones fundamentales: República, federalismo, sistema presidencial, unidad en el Poder Ejecutivo y dos cámaras para el Poder Legislativo, entre muchas otras. En relación con el *judicial review*, aunque teóricamente nos percatamos de su existencia a través de la referencia de Tocqueville, la práctica de la institución no fue recibida sino hasta la época de Vallarta en que al decidir el amparo Antonio Lozano en 1870 hace referencia, quizá por primera ocasión, al caso *Marbury vs. Madison*.¹⁶

No obstante —aunque a nuestro país le tomó 21 años desde la Independencia para plasmar una medida como el juicio de amparo (1821-1842) y otros 16 años para elevarlo a rango constitucional (1842-1857)—, no es tan lento nuestro proceso de protección de los derechos del hombre, pues mientras tuvimos que superar el debate de federalismo *vs.* centralismo, la separación de Texas y afrontar la invasión de Estados Unidos. Similarmente, a los Estados Unidos les tomó 27 años en desarrollar su *judicial review* (1776-1803).

IV. EL REVERSO DE LA MONEDA

10. Al explicar el concepto de derecho codificado, John Henry Merryman asevera que desde sus orígenes, este sistema es más antiguo, más ampliamente distribuido y más influyente que la tradición del *Common Law*; pero a pesar de eso, ni uno ni otro sistema puede considerarse superior.¹⁷

Esta opinión de Merryman no ha sido la misma en todo tiempo en los Estados Unidos, especialmente en el estado de California. Después de la invasión a México y de los Tratados (o “Impuestos”) Guadalupe-Hidalgo, el Senado del estado de California, previsto en el artículo IV, sección 1, de la Constitución del estado, promulgada el 12 de octubre de 1849, aprobó un reporte en el año de 1850 en el que se describía al sistema de derecho codificado, heredado de México, como un sistema “basado en las crudas leyes de un pueblo rudo y bárbaro, cuya pasión fue la guerra y cuyo impulso fue la conquista”, refiriéndose al derecho romano,¹⁸ mientras que el *Common Law* promueve el comercio y el

¹⁶ Cfr. Vallarta, Ignacio, *Obras*, México, 1880, vol. III, pp. 399-402.

¹⁷ *The Civil Law Tradition*, Stanford University Press, 1969, p. 3.

¹⁸ Cfr. “Report on Civil and Common Law”, *California Reports*, 1906, p. 592.

intercambio de mercancías, por lo que debería concluirse la superioridad de éste sobre aquél.

Este reporte fue a raíz de una petición de los miembros de la Barra de Abogados de San Francisco en la que preguntaba a la segunda Cámara del estado sobre la conveniencia de continuar con el sistema del *Common Law* en la práctica legal del estado, ya que representa ese sistema la tradición, el lenguaje y la cultura de los estadounidenses.

El 22 de abril de 1850, la Legislatura del estado habría abrogado el sistema jurídico mexicano con algunas excepciones. No obstante, el primer gobernador de California, Peter Burnett, en su informe ante el Congreso del Estado recomendó una solución ecléctica: el implantar el *Common Law* en lo concerniente a las materias penal, probatoria y mercantil, mientras que recomendaba el sistema de derecho codificado para la formulación de un código civil, siguiendo a Lousiana, así como para otras cuestiones de derecho procesal.¹⁹

Muchos aspectos, de muy variada naturaleza, quedaron pendientes de resolver con la inclusión de territorio mexicano a los Estados Unidos. A pesar de considerarse defensores de los derechos humanos, los americanos evadieron reconocer a los indígenas su ciudadanía y escogieron el considerarlos como extranjeros para no aceptar ninguna obligación hacia ellos. Este asunto fue particularmente importante en Nuevo México, en donde se decidieron los casos: *United States vs. Lucero*, en el cual se establece que en virtud del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, la raza indígena es de ciudadanía mexicana. En el caso *United States vs. Sandoval*, decidido por la Suprema Corte Federal, se manifestó abiertamente la duda sobre si los indígenas conservaban la ciudadanía mexicana.

Sin embargo, en el caso de *United States vs. Juan Santiestevan*, la Suprema Corte de Nuevo México empezó a cambiar de decisión y consideraba que los Estados Unidos se habían subrogado a la República Mexicana en la obligación de considerar como nacionales a los indígenas. Pero esta tendencia no fue promovida por razones humanitarias, al estilo que proclamaba Huntington, sino por razones estrictamente económicas, ya que al reconocerles la ciudadanía, los estados asumían la facultad de gravarlos con impuestos, tal como se estableció en el caso de *Territory vs. Delinquent Tax List of Bernalillo County*.

Las autoridades mexicanas, preocupadas por garantizar la igualdad de sus nacionales, firmaron el artículo IX del Tratado de Guadalupe-Hidalgo, en el que se estableció que "los mexicanos pueden adquirir

¹⁹ Willoughby, Rodman, *History of the Bench and Bar of the Southern California*, Los Angeles, 1909, p. 25.

la ciudadanía americana si así lo desean". Sin embargo, el pueblo estadounidense, amante de la libertad y la igualdad, violó esta disposición en casos como los decididos en Nuevo México: *Chávez vs. Chávez de Sánchez*; *H. N. D. Land Co. vs. Suazo*, y *Anisa vs. United States*, en los que se estableció que el Congreso se reservaba las modalidades a las que sujetaría los derechos establecidos en el Tratado en los estados de Nuevo México y Arizona.²⁰

La cuestión sobre la vigencia del derecho mexicano, inmediatamente después del Tratado Guadalupe-Hidalgo, tuvo disposiciones como la determinada por John Marshall en el caso *Center vs. The American Insurance Co.*, en el cual las leyes de un "territorio cedido", permanecen en vigor hasta su sustitución; mientras que si el juez Murray de la Suprema Corte de California, siguiendo al juez Walworth en el caso *Canal Appraisers vs. The People*, propuso que la legislación aplicable con anterioridad a un territorio conquistado se abroga por el solo hecho de la conquista, sin necesidad de expedir nuevas leyes.

Esta hostilidad hacia el derecho codificado, especialmente el mexicano, se explica por el resultado de la guerra; al haberla perdido, México tenía que ser blanco de críticas, y la cultura estadounidense, incluido su derecho, tenía que ser el mejor para los nuevos estados.

En la crítica fueron duramente persistentes. En los documentos y casos de la época se descubre a la California mexicana como un territorio salvaje, anárquico y caótico, sin ningún *comercio*, justicia o aplicación de la ley. Esta posición sobrevivió el principio de siglo, y hubo autores que manifestaron que el sistema jurídico mexicano no había contribuido en lo absoluto a formar la historia legal de California.²¹ Se describió al gobierno mexicano como despótico y corrupto, y al derecho mexicano como semibárbaro.²²

A pesar de lo condenable del régimen mexicano, el Congreso federal de los Estados Unidos no reguló debidamente los aspectos fundamentales de California de 1846, fecha de la primera agresión, a 1850. Durante este periodo, California fue considerado como un territorio conquistado. Para evitar la "mexicanización" de California en este lapso se desplegó esa campaña de desprestigio, la primera de una cadena que llega a nuestros días.

La urgencia de la situación, obligó al gobernador militar Mason a

²⁰ *Guadalupe Hidalgo: Treaty of Peace, 1848 and the Gadsden Treaty with Mexico, 1853*, New Mexico, 1967.

²¹ Orrin, McMurray, *Legal and political development of the Pacific Coast States*, San Francisco, 1915, p. 270.

²² Hunt, Rockwell, *The genesis of California First Constitution (1846-1849)*, John Hopkins University, 1895, pp. 19 y 31.

ordenar el estudio del derecho mexicano y a su aplicación desde 1847.

11. Con la fiebre de oro, único móvil que reconocían los americanos para actuar, se hizo imperativo el establecimiento de un gobierno civil y de un marco jurídico para regular los derechos de propiedad. El paso necesario era convocar a un Congreso Constituyente para elaborar una Constitución; así se hizo el 1º de agosto de 1849. La elección e instalación del Congreso se hizo en el término de un mes.

La sede del Congreso fue Monterrey y como modelos de constituciones locales se toman la de Iowa y de Nueva York. Entre los constituyentes habría pocos diputados de origen mexicano: José María Covarrubias, Pablo de la Guerra, José Antonio Carrillo, Manuel Domínguez, Miguel de Perorena, Antonio María Pico, Jacinto Rodríguez y Mariano Vallejo.

Sus intervenciones en el Congreso fueron importantes en lo que respecta a materias como esclavitud. Los antiguos colonos estadounidenses y los diputados de origen mexicano formaron un bloque dentro del Congreso.

Uno de los diputados más destacados lo fue Carrillo, quien desde la década de 1830 había sido una prominente figura en la alta California. En 1831 había sido electo diputado al Congreso mexicano y sus participaciones siempre fueron en beneficio de California. Él promovió la creación de tribunales de apelación para el territorio de la Alta California y Sonora con el objeto de mejorar la administración de justicia, lo cual se formalizó a través del decreto del 25 de junio de 1834.

Con el entendimiento de la existencia de las dos facciones, el presidente del Congreso Constituyente, Robert Semple, manifestó desde la primera sesión que el espíritu general del mismo debería ser de conciliación entre las facciones. No obstante, el ambiente no fomentaba precisamente la confianza y la concordia, el constituyente De la Guerra, a pesar de haber suscrito la Constitución de California, tuvo problemas para confirmar su ciudadanía estadounidense posteriormente, la cual tuvo que buscar a través de la declaración de la Suprema Corte federal en 1870 (*De la Guerra vs. California*).

Sin lugar a dudas el tema más controvertido fue el de la esclavitud y, en este aspecto, la representación mexicana jugó el papel decisivo. El proyecto de constitución, a través de uno de sus redactores, el diputado Shannon, introducía la prohibición de la esclavitud, aunque los derechos políticos de la población de color fue seriamente limitada. En el fondo, la intención de los angloestadounidenses era el de no considerar a los negros como ciudadanos aunque fueran libres.

California desde el dominio mexicano había gozado de plena libertad y disfrute de todos los derechos del hombre y los diputados mexi-

canos condenaron la esclavitud y cualquier otra manifestación de servidumbre.

Sin embargo, en los Estados Unidos antes de la invasión a México, había un equilibrio de 15-15 estados a favor y en contra de la esclavitud. California significaba, en consecuencia, la posibilidad de otorgar el predominio a uno o a otro sector.

La igualdad también fue discutida en el Congreso Constituyente en relación con la ciudadanía. Los diputados Jones, Botts y Dimmick trataron de excluir a la población indígena del derecho político de sufragio, ya que manifestaron que a pesar del Tratado Guadalupe-Hidalgo si la población negra estadounidense de otros estados no gozaban de derechos políticos, no había por qué privilegiar a los indígenas de California.

Finalmente la cuestión fue decidida a favor del completo disfrute de los derechos políticos de los mexicanos, incluidos los indígenas.

Otro aspecto importante que se discutió en el Congreso Constituyente fue la situación jurídica de la mujer. En representación de los diputados mexicanos se dijo que uno de los principios de la tradición del derecho codificado fue el considerar al matrimonio como un contrato civil en el cual tanto el esposo como la esposa son considerados como socios en la propiedad conyugal. La propuesta fue introducida y finalmente aprobada y desde entonces se conoce con el nombre de propiedad comunitaria.

Esta concepción del matrimonio que difiere de la anglosajona permitió secularizarlo y aceptar el divorcio bajo ciertas circunstancias, tan pronto como 1850 en el caso de *Harman vs. Harman*.

En el sistema tradicional del *Common Law*, al casarse, la mujer perdía dominio de su propiedad y pasaba a la del esposo, quien la administraba. El principio era de un solo cuerpo, una sola propiedad.

Contra la igualdad de derechos en el matrimonio, se pronunció Botts, quien consideró que la esposa debería estar bajo protección del esposo, ya que Dios había creado a la mujer frágil y subordinada.

12. Además de la influencia mexicana a nivel constitucional, también son dignos de considerarse otros elementos de influencia, tales como el sistema de alcaldes, la regulación de títulos inmobiliarios de propiedad y la propiedad minera y de aguas.

Los alcaldes continuaron siendo la autoridad ejecutiva de los ayuntamientos con facultades de "amigables componedores" para solucionar controversias entre particulares sin necesidad de observar formalidades innecesarias. Estos procedimientos conciliatorios ayudaron a una pronta y directa administración de justicia en el periodo de transición, según

se desprende de los casos *Ladd vs. Stevenson* y *Parker y Von Schmidt vs Huntington*, ambos de 1850. Stephen Field, futuro presidente de la Suprema Corte de California, comenzó su carrera judicial como alcalde de Marysville.

En cuanto a la regulación de títulos inmobiliarios, el efecto del Tratado Guadalupe-Hidalgo fue el de sustituir a México por los Estados Unidos en la titularidad de propiedad de las tierras públicas. En esta materia, el caso de *Lux vs. Haggin* consideró al derecho mexicano relativo como aplicable. Por su parte, la propiedad privada otorgada por autoridades y de acuerdo a leyes mexicanas fue reconocido sin ninguna confirmación.

Sin embargo, debido a una propuesta de William Gwin, una ley del Estado de California fue aprobada en 1851 para crear una comisión que determinara la validez de los títulos mexicanos de propiedad. Gwin ya era bien conocido por su hostilidad hacia México, pues fue un activo participante en la agitación de Texas. El funcionamiento de esta comisión fue sensato ya que se constituyó en la promotora del conocimiento del derecho mexicano ante la Barra californiana y los tribunales.

Contra la actividad desplegada por la Comisión referida, el presidente de la Suprema Corte de California, Field, estableció en el caso *Teschmaker vs. Thompson*, el precedente de otorgar validez a los títulos mexicanos de propiedad, ya que se fundaban en el derecho de las naciones a través del Tratado Guadalupe-Hidalgo. Esta decisión fue confirmada por la Suprema Corte federal a través del caso *United States vs. Anquisola*.

Por otra parte, a pesar de la expresa absolución del derecho minero mexicano dictada por el gobernador Mason en 1848, las costumbres e instituciones que sobre la materia había en México desde 1783 fueron aplicadas en California. Por el caso *Moore vs. Smaw* decidido por Field, las minas de oro y plata se consideraron preferentemente propiedad del gobierno federal más que del estado. Esta decisión se derivó de la regla de derecho español y mexicano de que la nación ejerce el dominio público o eminente sobre esas minas. En el caso *Atchison vs. Peterson* decidido en 1784 se determinó que el procedimiento de registro de minas descubiertas en California estaba basado en las leyes de denuncia y registro de minas de México.

Para completar el panorama de influencia en Estados Unidos, el derecho mexicano también fue considerado como el modelo para la formación del derecho de aguas en California. En el citado caso *Lux vs. Haggin* el ministro de la Suprema Corte federal Mckinstry puntualizó que las leyes de México habían servido para que las aguas de California

se disfrutaran para un uso común racional, ya que dichas leyes permitían el aprovechamiento de las aguas de tal manera que su disfrute no interfiriera con el de los demás. El establecimiento de distritos de irrigación, previstos en las leyes mexicanas, reconocidos mediante ley de 1887, hizo posible la adquisición de tierras y aguas por parte de corporaciones.

13. Resumiendo la influencia mexicana en los Estados Unidos, podemos mencionar los siguientes elementos:

13.1. Existió una gran hostilidad hacia el derecho mexicano en particular y al derecho codificado en general para su recepción en los Estados Unidos, a pesar de las ventajas que trajo para la libertad, igualdad, tierras, aguas, minas y matrimonio.

13.2. De 1846 a 1850, el derecho mexicano fue el único sistema legal que pudo regular la compleja y caótica sociedad en estados como California. Durante este periodo de aplicación de las leyes mexicanas, éstas soportaron la llamada conquista, la elaboración de la primera Constitución de California, el Tratado de Guadalupe-Hidalgo y el otorgamiento de la calidad de estado fue conferido al territorio de la Alta California.

13.3. La influencia del derecho codificado es notada a través de la tendencia a elaborar códigos que desde la administración del primer gobernador de California, Peter Burnett, se apreció.

Él recomendó la adopción de un código civil y de un código de procedimientos civiles desde 1849.

13.4. La controversia entre *Common Law* y derecho codificado debe considerarse como un pretexto que esconde conflictos políticos. Se debe recordar que William Blackstone fue primero profesor de derecho civil y romano y después de *Common Law*, este sincretismo es importante ya que exhibe la mutua influencia de ambos sistemas. La animosidad de los primeros años de California como territorio estadounidense hacia derecho mexicano, debe calificarse como una estrategia para consolidar la hegemonía de Estados Unidos. En esos años, la población angloestadounidense en ese territorio apenas llegaba a un 10%, aunque la fiebre de oro incrementó este porcentaje.

13.4. Los puntos de influencia de México en Estados Unidos se refieren a las personas (esclavitud y mujer casada) así como a los bienes (tierras, minas y agua), además de la influencia de la primera Constitución de California. Los libros estadounidenses para entender el derecho mexicano y codificado empezaron a salir publicados en los Estados Unidos, como manuales prácticos a ser utilizados ante los tribunales estadounidenses, llegando esta doctrina incluso a ser citada en los casos de la época. Compilaciones de derecho mexicano que son dignas

de recordarse son las de Joseph White, que en dos volúmenes se publicó en 1839, la de Gustavus Schmidt (*The Civil Law of Spain and Mexico*), publicada en 1851 y la de John Rockwell (*Compilation of Spanish and Mexican Law*), aparecido en el mismo año.